

Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECONOCIMIENTO DE DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA CECILIA, ETAPA 1 COMUNA 3.

La Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3º de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1º de la Ley 753 de 2002, Ley 743 de 2002 artículos 31, 32, 63, 64 y 65, el Decreto 049 del 30 de abril de 2013, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal y

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3º de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1º de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2.- Que en virtud al artículo 64 de la Ley 743 de 2002 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003 "por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002", corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021 establece el procedimiento para llevar a cabo la elección de los dignatarios, y respecto de las fechas de elección.
- 4.- Que mediante los Decretos 049 del 30 de abril de 2013 y el Decreto No. 0129 de octubre 10 de 2013 expedido por el Municipio de Armenia, la competencia de inspección, vigilancia y control en los organismos comunales de primer y segundo grado del Municipio de Armenia fue delegada la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Social.
- 5.- Que se presenta impugnación contra las elecciones efectuadas el día 28 de noviembre de 2021 en el barrio la Cecilia etapa 1 de la comuna 3 a cargo de los miembros del comité de conciliación.
6. Que los miembros del comité de conciliación manifiestan que no hubo convocatoria adecuada para la asamblea previa, y presuntamente no se cumplió con el requisito de publicidad.
7. Que hubo negación al derecho de inscripción a los habitantes del barrio por parte de la Secretaria.
8. Que se evidenció que hubo personas que votaron después de las 4:00 pm, entre ellos los miembros del tribunal de garantías y los inscritos en las planchas.
9. Que hubo personas inscritas con el número de celular y de esta manera votaron.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SU-01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

10. Que se designó a la señora Maritza Torres como Secretaria para manejo de los libros, pero los mismos eran manejados por la señora Victoria Velazco.
 11. Qué un cuarto miembro del comité de garantías no fue elegido el día de la asamblea previa.
 12. Que mediante oficio del 01/09/23 la secretaria de la Junta de Acción Comunal solicitó reconocimiento de dignatarios mediante radicado 2023PQR530844.
 13. Que el comité de convivencia y conciliación Asocomunal comuna 3 expide fallo de impugnación de la siguiente manera: ***"Anular las elecciones de dignatarios del barrio la Cecilia etapa 1, efectuadas el día 28 de noviembre de 2021 por encontrar falta de garantías ante la manipulación de los libros de afiliados por parte de terceros, por violación a la ley 743 de 2002 y los estatutos del barrio, en cuanto a la convocatoria y función del tribunal de garantías"***.
 14. Que se ordene una asamblea previa donde se tomará el quorum del día, ya que es de aclarar que se pudo evidenciar que no hubo asamblea oficial; si no una reunión previa directiva ampliada de afiliados realizada el 30 de octubre de 2021.
 15. Que estudiando la documentación presentada ante la Unidad de Participación Ciudadana se encuentran conjunta alteración de resultados electorales ya que, en el libro nuevo, las personas consideradas aptas para votar según el cierre del mismo, tiene un numero de afiliados de 204 personas y en el listado de votantes aparecen registrados 187 personas. Apareciendo en el acta de escrutinio 155 votos con una corrección a 153 votos valiosos repartidos de la siguiente manera:
Plancha 1: 57 votos.
Plancha 2: 96 votos.
Votos nulos: 26 votos.
Voto en blanco: 2
Para un total de 181 votos.
- Por lo tanto, el listado de votantes no concuerda con el total de votos del acta de escrutinio, según la suma faltarían 6 votos.
- Para tal fin, se reitera el fallo de anulación de elecciones por fraude en conteo de votos o alteración de resultados electorales y se ordena como comité conciliador a hacer nuevas elecciones por todas las anomalías presentadas.
16. Que se presenta el acta de escrutinio de elecciones de junta de acción comunal. Del 27 de agosto de 2023.
 17. Que se presenta acta de elección de dignatarios del 27 de agosto de 2023.
 18. Que dentro del acervo probatorio presentado, se evidencian anomalías que sugieren la nulidad del proceso de elección.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

Que en el recinto solo tenían que estar los miembros elegidos en la asamblea previa, unal de garantías, jurados si fueron elegidos, el votante y los libros de los afiliados.

Después de la reunión con el señor presidente Jhon Fredy Tijaro y la presidenta el día 23 de febrero de 2022, para que indicara en donde había colocado los avisos par la convocatoria que eran mínimo 5 sitios de mayo concurrencia del sector, según el artículo 18 de los estatutos del barrio, una vez nos dio las direcciones, se procedió a verificar y solo se encontraron dos direcciones con los avisos respectivos, adicionalmente

El comité de conciliación presenta impugnación contra las elecciones efectuadas el día 28 de noviembre de 2021 en el barrio la Cecilia etapa 1 de la comuna 3 ya que presuntamente se presentaron violaciones a la ley 743 de 2002 y los estatutos del barrio la Cecilia 1 etapa.

Una vez reunidos los miembros del comité de conciliación se decide avocar conocimiento de la demanda de impugnación contra la impugnación de dignatarios del barrio la Cecilia 1 etapa.

Hechos: " 1. Los demandantes manifiestan que no hubo convocatoria adecuada para la asamblea previa ya que no se cumplió con los letreros en todo el barrio mínimo 5.

2. Negación al derecho de inscripciones a los habitantes del barrio por parte de la Secretaria.

3. Manipulación de los libros de afiliados por parte del señor presidente Jhon Fredy Tijaro y su esposa, en donde ellos no deberían estar allí ya que para eso está el tribunal de garantías.

4. Se evidenció que hubo personas que votaron después de las 4 pm entre ellos los miembros del tribunal de garantías y los inscritos en las planchas.

5. Se presentaron personas inscritas con el número de celular y así votaron.

6. se designo a la señora Maritza Torres como secretaria para el manejo de los libros y los mismos eran manejados por la secretaria la señora Victoria Velazco.

7. Un cuarto miembro del tribunal de garantías el cual no fue elegido el día de la asamblea previa.

En reunión con el señor presidente Jhon Fredy Tijaro y la vicepresidente el día 23 de febrero de 2022 se procede a verificar la existencia de los avisos de la convocatoria que eran mínimo 5 en los sitios mas concurridos del sector, según lo dispuesto por el artículo 18 de los estatutos del una vez proporcionadas las direcciones se evidencia que solo en dos partes se encontraban puestas: Mz 36 #1 Mz 31# 12 Mz 26 # 24 salon comunal y Mz 37 #16 Mz 30 #1 Mz 22 # 1 facilísimo.

Se tomo declaración el día 26 de febrero de 2022 del Tribunal de Garantías donde manifiestan que solo se negó la inscripción a las personas residentes del vecino país

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal: 630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-ANM-
01/11/2017 V.

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

de Venezuela, la persona que quería afiliarse ya no vivía en la residencia, de igual forma reconocieron que no hubo carteleras para la convocatoria como era de costumbre y que tampoco se situaron en los 5 puntos como era dispuesto.

En los videos aportados como pruebas se evidencia manipulación de los documentos de los afiliados por parte del señor presidente y su esposa para ayudar a ubicar a las personas que iban a votar violando los requisitos establecidos en la asamblea previa donde el presidente, la secretaria y el tribunal de garantías tiene que tener visible en la parte de afuera donde se efectúa las elecciones y los listados de votantes y las planchas inscritas para una mayor transparencia y democracia comunal.

El comité incidental de convivencia y conciliación Asocumenal 3 con su autonomía que le confiere la ley expide fallo a la impugnación de la siguiente manera:

1. Anular las elecciones de dignatarios del barrio la Cecilia etapa 1, efectuadas el 28 de noviembre de 2021, por encontrar merito en la demanda expuesta por varios habitantes del barrio, por carecer de garantías ante la manipulación de los libros de los afiliados por parte de terceros, por violación a la ley 743 de 2002 y a los estatutos del barrio en cuanto a la convocaría y función del tribunal de garantías.

2. Ordenar una asamblea previa donde se tomará el quorum del día, ya que es de aclarar que se pudo evidenciar que no hubo asamblea si no reunión previa de directiva ampliada y afiliados realizada el 30 de octubre del 2021.

3. estudiando la documentación presentada ante la unidad de participación ciudadana nos encontramos con una alteración de resultados electorales ya que en el libro nuevo las personas aptas para votar según el cierre del mismo tiene un número de afiliados de 204 personas y en el listado de votantes aparecen registradas 187 personas, apareciendo en el acta de escrutinio 155 votos con una corrección a 153 votos válidos repartidos de la siguiente manera:

Plancha 1: 57 votos

Plancha 2: 96 votos.

Votos nulos: 26 votos.

Voto en blanco: 2 votos

Para un total de 181 votos.

Por lo anterior, el listado de habitantes no concuerda con el total de los votos del acta de escrutinio, según la suma faltarían 6 votos.

Para tal fin, se reitera el fallo de anulación de las elecciones por fraude en conteo de votos o alteración de resultados electorales y se ordena como comité conciliador hacer nuevas elecciones por todas las anomalías presentadas. Contra la presente existe el derecho a la reposición y apelación en los términos de ley.

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

II. ANALISIS DEL DESPACHO

Este despacho en virtud de la confianza legítima aduce que el fallo del comité de conciliación es preferente y nos otorga la oportunidad de ser órgano de cierre, debido a que se deben subsanar las fallas procedimentales de las elecciones ostentando el carácter de nulas, los miembros de las planchas continúan legitimados para actuar en la nueva asamblea.

Debido a que la publicidad de los actos administrativos presentó falencias y no surtió los efectos jurídicos tendientes a la efectiva ejecución, siendo este organismo de participación ciudadana vigilante de la aplicación de las garantías constitucionales solicitó acompañamiento para el ejercicio comunal al ministerio público otorgando acompañamiento efectivo sin embargo el debido proceso careció del conducto regular que exigía poner en adecuado conocimiento de las decisiones tomadas por el comité de conciliación con el fin de pronunciarse en segunda instancia así las cosas el ejercicio continuo su curso en asamblea para reconocimiento de dignatarios situación que invalida la totalidad del ejercicio comunal se advierte que la totalidad de las personas pueden volver a participar del ejercicio de elección de dignatarios ya que fue estrictamente el proceso que no cumplió con publicidad dando paso a la nulidad de todo lo actuado. El presente fallo se dirige directamente a la actividad procedimental mas no contra los miembros de la junta de acción comunal.

La entidad en su correcto actuar resultado de la buena fe en el ejercicio posterior convoca al ministerio público para el ejercicio y este brinda acompañamiento.

Cabe resaltar que el fallo del comité de conciliación es preferente en el ejercicio en particular.

Sentencia C-1194/08

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, es pues el comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Sentencia 2014-02189/ 20129

Debido proceso:.... "No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de



NIT: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-001
01/11/2017

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.”

Sentencia T-453/18

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

El despacho a decidir de fondo en relación al ejercicio adelantado bajo los preceptos de buena fe, autonomía y legalidad, en donde se establecen los criterios de decisión conforme a lo analizado por el Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal 3, en este sentido se considera el proceso como dinámico y congruente con el deber ser, en procura de adoptar las decisiones en pro de los entes comunales de primer grado en calidad de autoridades de Acción Comunal en segundo grado bajo la gestión de auto gobernanza e igualdad.

De acuerdo a los criterios objeto de análisis se advierte que la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal 3, que fue constituido para adoptar las decisiones de forma ad hoc, situación que se reconoce como valiosa y positiva, en atención a la disposición y alto sentido cívico y social, para la consolidación democrática y participativa al interior de la comunidad.

Es pertinente definir que en esta instancia procesal de la Apelación la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, como órgano de cierre en la Segunda Instancia, analiza dentro de este proveído la integridad de las piezas procesales y el ejercicio que se impugna en su integralidad, considerando los elementos ultra y extra petita, para garantizar el ejercicio en justicia y derecho, equilibrio que se exige del mandato constitucional y legal, enfocados en el deber ser, en este sentido, se analiza la situación administrativa desde el primer momento que corresponde al trámite autónomo de los Organismos Comunales dentro de sus asambleas previas, para la consolidación de los elementos que determinan el proceso de elección hasta la última situación que para el caso es el fallo de primera instancia, iniciando allí la intervención del ente territorial como autoridad de control y vigilancia comunal.

III. DE LA DECISION DE LA PRIMERA INSTANCIA

Como bien se expuso en el acápite de las consideración de hecho y derecho de este proveído, el comité accidental de convivencia y conciliación Asocomunal comuna 3, el día 01 de abril de 2022 emitió el fallo respecto a la impugnación en relación con la elección del barrio la cecilia etapa 1, quien se advierte corrió traslado a la Asocomunal comuna 3 para que avocara el conocimiento, tramite y decisión en primera instancia, advirtiendo que la competencia

R-AM-SGI-032
01/11/2017



R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

funcional por mandato legal recae en el Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal, la situación considerándose lo siguiente:

RESUELVE:

1. Anular las elecciones de dignatarios del barrio la Cecilia etapa 1, efectuadas el 28 de noviembre de 2021, por encontrar merito en la demanda expuesta por varios habitantes del barrio, por carecer de garantías ante la manipulación de los libros de los afiliados por parte de terceros, por violación a la ley 743 de 2002 y a los estatutos del barrio en cuanto a la convocaría y función del tribunal de garantías.

2. Ordenar una asamblea previa donde se tomará el quorum del día, ya que es de aclarar que se pudo evidenciar que no hubo asamblea si no reunión previa de directiva ampliada y afiliados realizada el 30 de octubre del 2021.

3. estudiando la documentación presentada ante la unidad de participación ciudadana nos encontramos con una alteración de resultados electorales ya que en el libro nuevo las personas aptas para votar según el cierre del mismo tiene un número de afiliados de 204 personas y en el listado de votantes aparecen registradas 187 personas, apareciendo en el acta de escrutinio 155 votos con una corrección a 153 votos válidos repartidos de la siguiente manera:

Plancha 1: 57 votos

Plancha 2: 96 votos.

Votos nulos: 26 votos.

Voto en blanco: 2 votos

Para un total de 181 votos.

Por lo anterior, el listado de habitantes no concuerda con el total de los votos del acta de escrutinio, según la suma faltarían 6 votos.

Para tal fin, se reitera el fallo de anulación de las elecciones por fraude en conteo de votos o alteración de resultados electorales y se ordena como comité conciliador hacer nuevas elecciones por todas las anomalías presentadas. Contra la presente existe el derecho a la reposición y apelación en los términos de ley.

Es congruente determinar qué atención al procedimiento para el trámite de impugnación de acuerdo a lo definido en el Decreto 2350 de 2003, se reglamenta lo relacionado con el procedimiento para el proceso de impugnación determinando a tenor literal:

"CAPITULO II

De las impugnaciones

Artículo 21. Asuntos susceptibles de impugnación. De conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

a) La elección de dignatarios comunales;



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

b) Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

Artículo 22. Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

Parágrafo 1º. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

Parágrafo 2º. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios de la Confederación Nacional de Acción Comunal o una decisión de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior y de Justicia, como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.

Parágrafo 3º. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 743 de 2002.

Artículo 23. Órganos de impugnación. Los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, determinarán en sus estatutos, el órgano y conformación del mismo, que adelantará los procesos de impugnación, sus causales, los requisitos de la demanda, los términos, el procedimiento y las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 48 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. En los estatutos de los organismos comunales a que hace referencia el presente artículo se podrá asignar el conocimiento de las demandas de impugnación a la Comisión de Convivencia y Conciliación

Artículo 24. Impedimentos. No podrán conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidie

ron la decisión atacada."



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

PROCEDIMIENTO IMPUGNACION 2350 DE 2003

"TITULO II

CONCILIACION E IMPUGNACIONES

CAPITULO I

Comisión de Convivencia y Conciliación

Artículo 11. Conflictos organizativos. Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes artículos, y con plena observancia de los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

Artículo 12. Términos. Los términos contemplados en el párrafo 2º del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, se contarán a partir del momento de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación que contará con quince (15) días para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia.

La solicitud deberá presentarse por escrito y anexando las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la Comisión tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para adelantar las audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estime necesarios a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Artículo 13. Citación. En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento de que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AMM
01/11/2017

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

Artículo 14. *Desarrollo de la audiencia. Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación, la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo.*

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.

Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por termina el procedimiento conciliatorio.

Parágrafo. *En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley.*

Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos.

Artículo 15. *Conflictos comunitarios. Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.*

Parágrafo. *Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.*

Artículo 16. *Conciliadores en equidad. La Asamblea General de los organismos comunales seleccionarán entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos a consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

los elegirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 23 de 1991 y 106 de la Ley 446 de 1998.

El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de capacitación fijado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

1. Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.
2. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

Artículo 17. Procedimiento. El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

Artículo 18. Actas. De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

Artículo 19. Archivo. Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

Artículo 20. Ejercicio ad honorem. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizarán en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

PROCEDIMIENTO IMPUGNACION 2350 DE 2003



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

01/11/20...

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

CAPITULO II

De las impugnaciones

Artículo 21. *Asuntos susceptibles de impugnación. De conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:*

a) *La elección de dignatarios comunales;*

b) *Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.*

Artículo 22. *Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.*

Parágrafo 1º. *El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.*

Parágrafo 2º. *Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios de la Confederación Nacional de Acción Comunal o una decisión de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior y de Justicia, como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.*

Parágrafo 3º. *Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 743 de 2002.*

Artículo 23. *Órganos de impugnación. Los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, determinarán en sus estatutos, el órgano y conformación del mismo, que adelantará los procesos de impugnación, sus causales, los requisitos de la demanda, los términos, el procedimiento y las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 48 de la Ley 743 de 2002.*

Parágrafo. *En los estatutos de los organismos comunales a que hace referencia el presente artículo se podrá asignar el conocimiento de las demandas de impugnación a la Comisión de Convivencia y Conciliación.*



MUNICIPIO DE ARMENIA

NIT: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

Artículo 24. Impedimentos. No podrán conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expedieron la decisión atacada.

COMPETENCIA MUNICIPIO 2350 DE 2003

TITULO III

ENTIDADES DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

CAPITULO I

Funciones

Artículo 25. Son funciones de las entidades de inspección, control y vigilancia, las siguientes:

1. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.
2. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, control y vigilancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 743 de 2002.
3. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales.
4. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales.
5. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas.
6. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro."
7. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

01/11/2023

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

8. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal, sus afiliados o afiliadas, de su jurisdicción.

9. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal.

IV. DE LA INTERVENCION EN SEGUNDA INSTANCIA

Es de gran relevancia acotar que el actor no se pronunció en el sentido de fallo emitido por la ASOCOMUNAL, dentro del acervo probatorio que reposa dentro del expediente en este despacho, no se allegaron los documentos de la repocision, razón por la cual no se tramito la respectiva apelación, en la cual se entenderia que la segunda instancia fue superada trascurrido el término legal, es decir se evidencia la invalidez del ejercicio por ausencia del debido proceso contenido en la ley ; si bien es cierto que se presentaron las garantías en el proceso de elección contando con la presencia del ministerio público, no se resolvieron los recursos de ley en ausencia de la documentación remisoría al despacho contenida en el ejercicio comunal que reposa en el proceso de elección. Por lo tanto, al continuar con el ejercicio llevado a cabo en la asamblea queda sin efectos jurídicos por considerars violatorio al debido proceso.

Se evidencia el ejercicio de coherencia, adoptado por el Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal 3, detallando que es la autoridad de primera instancia quien debe pronunciarse sobre las actuaciones de impugnación, que para el caso nos encontramos que la Junta de Acción Comunal, es una Organización Comunal de primer grado, siendo su inmediato superior la Asocomunal o Asociación de Juntas de Acción Comunal, como Organismos Comunales de Segundo grado, tal como lo define el artículo 47 de la Ley 743 de 2002, que reza a su tenor literal:

“ARTICULO 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente **ARTÍCULO** asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.”

Cabe concretar que este ejercicio de decisión adoptado por el Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal 3, se ajusta a los criterios de competencia funcional que concede la Ley 743 de 2002, en su artículo 45 que reza a su tenor literal:



RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

"CAPITULO V***De la conciliación, las impugnaciones y nulidades***

ARTICULO 45. Comisión de convivencia y conciliación. *En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.*

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos".

V. DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA AUTORIDAD DE INSPECCION CONTROL Y VIGILANCIA

En atención a los principios constitucionales y legales de la buena fe, debido proceso y legalidad, la administración municipal, a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, avoco el conocimiento de este proceso en la etapa procesal correspondiente a la Segunda Instancia, como órgano de cierre y decisión administrativa definitiva en el ejercicio de la jurisdicción conferida por la Ley, concretando que en el caso de estudio, prima la autonomía de los organismos comunales dentro del procedimiento de auto gobernanza, lo que no se traduce en una libertad absoluta que desborde el límite normativo y los criterios de sana crítica y justicia.

Como bien ya se expuso para el caso que nos ocupa la disposición normativa aplicable dentro del criterio de interpretación normativa y hermenéutica obedece a la Ley 743 de 2002, en lo referente a la asignación de competencia funcional y administrativa, de acuerdo a la viabilidad de aplicación de las normas en concreto guardando los marcos de legalidad y congruencia, en procura de la emisión acertada del fallo, conservando la previsión de los perjuicios y daños antijurídicos.

En este sentido se considera pertinente citar el artículo 47 de la Ley 743 de 2002, que con antelación fue pronunciado en este proveído y resulta benéfico ratificarlo en este acápite procesal, en destino al fallo de fondo, retomando el tenor literal:

"ARTICULO 47. *Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:*

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;*
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-001
01/11/2017

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente **ARTÍCULO** asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales."

Cabe mencionar que este despacho se pronunciara de fondo en relación a la integralidad de los elementos componentes del procedimiento que fue impugnado, haciendo especial énfasis en las consideraciones de hecho y derecho de mayor impacto que generan la consolidación de una decisión de cierre ajustada a derecho y dentro de la oportunidad procesal.

De acuerdo a la reglamentación definida mediante el Decreto 2350 de 2003, que determina a su tenor literal:

"TITULO III

ENTIDADES DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

CAPITULO I

Funciones

Artículo 25. Son funciones de las entidades de inspección, control y vigilancia, las siguientes:

1. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.
2. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, control y vigilancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 743 de 2002.
3. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales.
4. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales.
5. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas.
6. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro."
7. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas.



RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

8. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal, sus afiliados o afiliadas, de su jurisdicción.

9. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal.

Con todo lo anterior el despacho entra a emitir las consideraciones de derecho, en los términos de ley.

"CAPITULO III**Objetivos y principios**

ARTICULO 19. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;



NIT: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

01/11/2023

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

p) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

ARTICULO 20. Principios. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

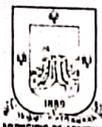
b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

e) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular;

f) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

- g) *Principio de solidaridad: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;*
- h) *Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;*
- i) *Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;*
- j) *Principio de la participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas”.*

Como se logra evidenciar claramente, la normatividad especial en materia comunal, dota de herramientas de valioso contenido social y legal, concentrando figuras jurídicas preferentes a nivel procesal concediéndoles a los organismos comunales la confianza legítima para la emisión de decisiones que se consolidan como antecedentes de estudio y decisión, conservando la posibilidad de la participación activa en la definición de las conductas comunales, a través de los Comités de Conciliación y Convivencia, como herramientas dinámicas y de solución asertiva de conflictos, generando mayor transparencia, celeridad, eficacia y eficiencia en el proceder interno de las comunidades, sin que ello se desencadene en un trámite arbitrario o desorientado, de allí que la auto regulación es un ejemplo de las libertades y facultades conferidas por la Ley a sus administrados dentro del Estado Social de Derecho.

Considera pues este despacho que dichas planchas no se pueden tomar como inscritas, ya que tienen vicios procedimentales que no aseguran el cumplimiento de las garantías para sus miembros.

Es necesario precisar que la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal 3, se apeg a la competencia y cumplimiento de las funciones definidas en la Ley 743 de 2002, en sus artículos 45, 46 y 47 que rezan a su tenor literal:

“CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

ARTICULO 45. Comisión de convivencia y conciliación. *En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.*



NIT: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

01/11/2017

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos. (...)

ARTICULO 46. Funciones de la comisión de convivencia y conciliación. *Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:*

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;*
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;*
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.*

Parágrafo 1º. *Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.*

Parágrafo 2º. *Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

ARTICULO 47. *Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:*

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;*
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.*

Parágrafo. *Las entidades señaladas en el presente ARTÍCULO asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales”.*

Fue en ejercicio de esta normatividad que el Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal 3, emitió el fallo a la impugnación presentado, corriéndose traslado a este despacho para la decisión de cierre en ejercicio de la apelación, evidenciando en este momento procesal que se ajusta a derecho, atendiendo así la totalidad de pronunciamientos para la emisión del fallo de cierre, trayendo en esta etapa la totalidad de pronunciamientos para ser valorados.

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

Con todo lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE APLICAR la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal 3 por considerarse actuaciones preferentes y de cierre, en consecuencia, se decide de fondo en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos la *Resolución No. 97 Del 07 De febrero De 2022 "Por Medio De la Cual Se Reconoce Y Ordena La Protocolización De Los Dignatarios De La Junta De Acción Comunal de la ciudadela la cecilia Del Municipio De Armenia comuna 3*, en consecuencia, advirtiendo que en ejercicio del artículo 49 de la Ley 743 de 2002, los efectos que produjo durante su vigencia prevalecen en cumplimiento del fenómeno del efecto diferido.

Parágrafo: Esta decisión no afecta a los afiliados y dignatarios que participaron en el proceso electoral del pasado 27 de agosto de 2023, salvo aquellas causales de inhabilidad o incompatibilidad que presenten en el evento de presentarse a nueva elección en los términos de la Ley 2166 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar no viable, las elecciones que se realizaron el 27 de agosto de 2023, en relación a cargos vacantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Cecilia etapa 1, como consecuencia del análisis de las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Convivencia de la ASOCOMUNAL 3, según análisis realizado por el despacho desde los componentes documentales que anteceden este ejercicio.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese la convocatoria a nuevas elecciones para la conformación de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Cecilia, etapa 1 para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación y firmeza de este acto, mediante pronunciamiento oficial, se proceda a la realización de la asamblea previa, advirtiendo que estas elecciones se realizarán en cumplimiento de la Ley 2166 de 2021.

Parágrafo: Esta convocatoria se realizara por parte de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, ante los líderes comunales y afiliados del Barrio la Cecilia etapa 1 comuna 3, para promover la realización de las elecciones dentro del término definido en la Ley 2166 de 2021, para ello se concretará el acompañamiento en la totalidad de las actuaciones de la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo como garantes del proceso, destinándose la prioridad en la capacitación de los designados en el tribunal de garantías.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese notificar personalmente a las partes del proceso, detallando, a los afiliados que impugnaron la elección del barrio la Cecilia 1 comuna 3, al Comité de Conciliación y Convivencia de la Asocomunal 3, a la señora MARISOL DELGADO GARCIA en calidad de representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Cecilia etapa 1 comuna 3 y a los miembros del tribunal de garantías la señora Michell Valencia Londoño Jessica Viviana Salazar y Clara Ines Mahecha.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Desarrollo Social

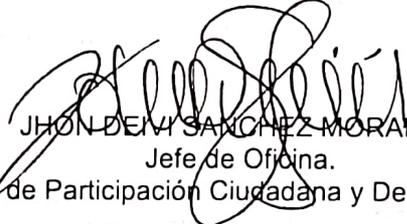
RESOLUCIÓN NUMERO 261 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

Parágrafo: Así mismo se define que una vez notificada la presente Resolución de nulidad de elección del Barrio la Cecilia etapa 1 comuna 3, se publicite en el medio oficial de amplia circulación y en las plataformas y pagina web de la Alcaldía de Armenia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente solo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación del presente acto, ante la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, quedando a consideración del recurrente y los demás actores en los términos del control judicial del CPACA.

Dada en Armenia, Quindío, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JHON DEYVI SANCHEZ MORALES.
Jefe de Oficina.
Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Proyectó: Diego Alexander Castro García- profesional Universitario – U.P.C.
Elaboró: Diego Alexander Castro García- profesional Universitario – U.P.C.
Revisó: Diego Alexander Castro García – P Profesional Universitario – U.P.C.

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 24 de octubre 2023, siendo las 4:30 se presentó en la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, el (la) señor (a) Blanca Nidia Araque Arenas, identificado (a) con el documento de identidad No 41.932.818, a quien se le notifico la Resolución No. ___ del 17 octubre emitida por este despacho, " _____, de este acto se hace entrega integral, autentica y gratuita.

Se informa al notificado que, contra el presente acto no procede recurso alguno.

Notificado (a)

Notificador

Firma:

Firma:

Nombre:

Funcionario

CC:

Cargo: